



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 2 8 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.J.A.M. y por M.C.B.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de conservación de la Playa de Las Teresitas (EXP. 367/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial que, al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan se han causado a los reclamantes por el mal estado de conservación de la playa de Las Teresitas, tramita el Ayuntamiento de Santa Cruz, titular de la gestión de dicho espacio público en relación con sus funciones al respecto previstas en la Ley reguladora de Las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo], correspondiendo su producción al que la remite (art. 12.3 de dicha Ley).

3. Los afectados manifiestan en su escrito de reclamación que el día 26 de agosto de 2009, sobre las 10:00 horas y cuando ambos paseaban por la orilla de la Playa de las Teresitas sufrieron una caída por la presencia de diversos socavones en el suelo de arena situado bajo el agua, que son frecuentes en el lugar como efecto de las mareas del mes de agosto.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

El hecho lesivo fue notorio, pues incluso se comunicó y publicó en medios de comunicación, que además han informado durante años de la antedicha circunstancia.

El afectado solicita una indemnización de 15.242 euros por las lesiones sufridas y sus secuelas, mientras que la afectada reclama 21.285 euros por sus lesiones y la depresión que padeció por este motivo.

4. En el análisis a efectuar son aplicables los preceptos al respecto de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), conformando la regulación básica en esta materia que no ha desarrollado la Comunidad Autónoma de Canarias aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL, en relación con la normativa del servicio municipal concernido.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación el 30 de julio de 2010 de la reclamación por ambos afectados, que son matrimonio.

La tramitación se ajusta a su ordenación legal y reglamentaria, en particular la fase instructora, precedentemente realizada en todos sus trámites.

El 4 de julio de 2012 se emitió Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio. Lo que no obsta que se resuelva expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que esta dilación injustificada pudiera comportar (arts. 41, 42.1, 43.1, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

3. Por último, se observa que, pertinentemente, se remitió el expediente al Ministerio de Medioambiente al considerar el Ayuntamiento en principio que correspondía a la Administración estatal la competencia administrativa en el ámbito afectado, pero la asume finalmente la Corporación Local al responder el citado Ministerio que, de acuerdo con lo establecido en el art. 115 de la Ley de Costas, los Ayuntamientos son competentes para mantener las playas y otros lugares de baño en

las debidas condiciones y vigilar las normas estatales para seguridad, en los términos de la legislación autonómica en la materia.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor entiende que, a la luz de los datos de la instrucción efectuada, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que reclaman ambos interesados. Así, consta fehacientemente que el accidente sufrido por ellos se debió a su actuación imprudente porque no sólo conocían la presencia de las depresiones y huecos en la arena por ser personas que frecuentan regularmente la playa, sino porque tal presencia y el peligro que supone está suficientemente advertido con varios carteles al respecto.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos lesivos, está acreditado por las declaraciones contestes y razonables de testigos presenciales, habiendo propuesto la prueba testifical por los interesados, sin mantener aquéllos relación con éstos, así como por la restante documentación obrante en el expediente.

Sin embargo y como aduce correctamente la Administración, la circunstancia causante del riesgo de caída en la zona de la playa donde ocurre el accidente es un hecho notorio al ser conocida su producción por los usuarios y, tras publicación en prensa, por el público en general durante años.

Y, justamente, los interesados han sido reconocidos como usuarios regulares de la playa y son ellos mismos quienes aportan las antedichas publicaciones. Además, consta que el problema en la arena del lugar, producido por causa natural y propia de su naturaleza, el movimiento de las mareas, con socavones y desniveles en ella, está debidamente señalado, advirtiéndose claramente del peligro a los usuarios.

3. Por lo tanto, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por los interesados, que, pese a lo expuesto y siendo conocedores del riesgo, decidieron pasear por el lugar, sin la exigible precaución además, por lo que, con esta conducta, asumieron tal riesgo y han de soportar el daño sufrido.

Por tanto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en su resuelto desestimatorio.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la reclamación de los dos interesados ha de ser desestimada en su integridad, al no concurrir nexo causal entre la actividad administrativa y el accidente sufrido por ambos, atribuible exclusivamente a su inadecuada conducta.